



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 020
Proceso	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante	WILLIAM MUÑOZ LONDOÑO
Convocado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Radicado	05001 33 33 017 2020 00304 00
Temas y Subtemas	REAJUSTE ASIGNACION DE RETIRO - INCREMENTO PARTIDAS QUE LA CONFORMAN
Decisión	APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares en el marco del Estado de Emergencia Económica, entre las cuales se establecieron medidas para que las entidades públicas, incluidas las que tienen funciones jurisdiccionales, puedan prestar servicios a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre ellos, los trámites de conciliación extrajudicial. También para que durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades que no cuenten con firma digital puedan válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios.

En idéntico sentido el Ejecutivo, mediante Decreto 806 de 2020, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, dispuso la utilización de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y autorizó a los sujetos procesales para actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Conforme con lo anterior, procede el Juzgado a resolver la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre WILLIAM MUÑOZ LONDOÑO y la CAJA DE

SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, allegado a través de medios virtuales.

1. SOLICITUD

Solicita la parte convocante:

Que la entidad convocada reajuste y reliquide su asignación mensual de retiro, reconocida mediante Resolución 1184 del 17 de marzo de 2006, aplicando la variación porcentual en que, con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, particularmente en lo que concierne a las partidas de subsidio de alimentación, la duodécima parte de la prima de vacaciones, la duodécima parte de la prima de servicios y la duodécima parte de la prima de navidad, que, junto con el sueldo y la prima de retorno a la experiencia, integran dicha prestación económica. La petición va dirigida en particular al retroactivo causado hasta el mes de diciembre de 2019.

El acto administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en caso de no conciliarse las pretensiones, es el Oficio 20201200-010065491 Id: 549927 del 9 de marzo de 2020, expedido por CASUR.

2. PROPUESTA DEL CONVOCADO.

La convocada aportó Acta N° 16 del Comité de Conciliación, fechada el 16 de enero de 2020, en el cual se dispone:

“El comité de conciliación de manera unánime recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

(...)

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, los cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumentos expedidos por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

- 1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconociendo desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.*

2. *La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.*
3. *La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
4. *El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*

(...)

No obstante lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el momento de adelantar la audiencia, aportará la liquidación que corresponda en su caso (...).

Conforme lo dispuesto por el Comité de Conciliación, el apoderado judicial de la convocada indicó mediante escrito¹ que a la entidad si le asiste animo conciliatorio por lo cual *“Se le pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del índice de precios al consumidor cuanto este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso. Se conciliará al 100% del capital y el 15% de la indexación”.*

Igualmente aportó liquidación indexada de las partidas computables que se deben pagar al señor WILLIAM MUÑOZ LONDOÑO² y que corresponden a los siguientes valores:

“VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

<i>Valor de capital indexado</i>	<i>7.642.588</i>
<i>Valor capital 100%</i>	<i>7.229.222</i>
<i>Valor indexación</i>	<i>413.366</i>
<i>Valor indexación por el 75%</i>	<i>310.025</i>
<i>Valor capital más (75%) de la indexación</i>	<i>7.539.247</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-256.703</i>
<i>Manos descuento sanidad</i>	<i>-260.641</i>

VALOR A PAGAR *7.021.903”*

Indicó que apoderado de la entidad que *“En la propuesta de liquidación se evidencia que se realizó el reajuste de los años comprendidos del 2007 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. En aplicación de la prescripción el pago retroactivo será desde el 17 de febrero de 2017 hasta el 02 de diciembre de 2020.”*

La Procuraduría corrió traslado de la anterior propuesta al apoderado del convocante, quien expresó:

3. MANIFESTACIÓN DEL CONVOCANTE

“En mi calidad de Apoderado Judicial del señor WILLIAM MUÑOZ LONDOÑO, convocante dentro del asunto de la referencia, me permito manifestar que SE ACEPTA DE MANERA INTEGRAL LA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN presentada por CASUR por cuanto en ella se accede a reajustar la Asignación de retiro de mi cliente para los años 2007 al 2019

¹ Archivo digital 7 “Intervención apoderado – CASUR”

² Archivo digital 8 “Propuesta conciliación...”.

y a pagar debidamente indexadas al 75% las diferencias causadas a partir del 17/02/2017, por valor neto de \$7.021.903,00 libre de los descuentos de ley, no quedando valor alguno por cobrar habida cuenta que CASUR a partir del mes de Enero del año en curso le reajustó dicha prestación respecto de todas las partidas computables.”

4. MANIFESTACION DEL MINISTERIO PÚBLICO.

“(…) el procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, si se tiene en cuenta que es claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado por tratarse de prestaciones periódicas (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...), y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley por cuanto se renuncia solo a parte de la indexación que es disponible por la parte convocante, se está aplicando la prescripción a las mesadas que fueron cobijadas por este fenómeno jurídico (la prescripción se interrumpió con la petición que se presentó el día 17 de febrero de 2020 y en consecuencia el reconocimiento se realiza desde el 17 de febrero de 2017) y no resulta lesivo para el patrimonio público, por el contrario se paga un menor valor ante el que surja de una eventual condena (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)². En definitiva, la conciliación no resulta lesiva para los intereses del estado, toda vez que i) no están reconocidos en su contra intereses comerciales, moratorios, agencias en derecho ni costas procesales, ii) la forma y cuantía que las partes acordaron, revestidas de legalidad, constituye un beneficio para la entidad pública, iii) Los hechos en que se funda la solicitud se encuentran debidamente acreditados en las probanzas arrimadas y, en ese sentido, en caso de continuarse el proceso judicial que dio lugar al acuerdo que se logra, habría una alta probabilidad de condena en la cual, además del pago de los valores que acá se concilian, podría dar lugar a indexación en un 100% de la condena e intereses, circunstancias que implicarían una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada. Como la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se indica que la causal que estipula el numeral primero del artículo 93 del CPACA, es la que sirve de fundamento al acuerdo.”

5. ANTECEDENTES.

- A. El señor WILLIAM MUÑOZ LONDOÑO, otorgó poder con facultad expresa para conciliar a abogado titulado, para que convoque a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a audiencia de conciliación extrajudicial, pretendiendo el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación mensual de retiro, específicamente frente a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima vacacional, duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima de navidad.
- B. La solicitud de Conciliación indica que se pretende el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante, desde la fecha de reconocimiento de la prestación, aplicando las variaciones porcentuales de los miembros activos de la institución decretados por el Gobierno Nacional, en

especial frente a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima vacacional, duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima de navidad, las cuales no han sido incrementadas, en contravía del principio de oscilación.

- C. El acuerdo conciliatorio, previa citación de la entidad convocada, se llevó a cabo el 2 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se desarrolló de manera no presencial, en atención a lo establecido en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, en consonancia con lo dispuesto en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020 expedida por el Procurador General de la Nación.

6. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos y a la vez un requisito de procedibilidad ante la Jurisdicción Administrativa³, a través de ella, las personas que las enfrenta un conflicto jurídico, gestionan por sí mismas y bajo la asistencia de un tercero habilitado para obrar como conciliador, la solución.

La conciliación tiene aplicación en materia contenciosa administrativa, en aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que sean susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción administrativa a través de los medios de control denominados nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.⁴

Los Agentes del Ministerio Público Delegados para la Jurisdicción Administrativa, obran como conciliadores en asuntos que corresponda conocer a esta Jurisdicción, lo que implica que las personas que estén enfrentadas en un conflicto que involucre asuntos de su competencia, deben recurrir a la asistencia de un conciliador especial, como lo es el Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos.

Cuando los interesados llegan a un acuerdo respecto a la solución de sus diferencias, el Delegado del Ministerio Público debe remitirlo al Juez competente para conocer de la respectiva acción judicial, para que determine si este se encuentra ajustado a derecho y en consecuencia lo apruebe, o por el contrario si no se ajusta al ordenamiento jurídico, lo impruebe.

El acto de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, corresponde a una decisión judicial que supone la necesidad de estar precedida de un análisis de los elementos formales y sustanciales del caso en estudio, lo que implica que debe fundarse en las pruebas aportadas en debida forma por las partes, al momento de suscribir el acuerdo conciliatorio, además, corresponde al Juez verificar que el acuerdo no sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público.⁵

³ Al respecto ver artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 161-1 del C.P.A.CA.

⁴ Artículo 70 Ley 446 de 1998.

⁵ Artículo 73 Ley 446 de 1998.

De otro lado, el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, dispone que el acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

Conforme a la normatividad vigente, para aprobar el acuerdo conciliatorio el juez debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

7. QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR:

Ambas partes cumplen este requisito, toda vez que, consintieron el acuerdo conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente constituidos y con facultad expresa para conciliar, tal y como se observa en los poderes aportados con la solicitud de conciliación⁶, y con la propuesta allegada por la entidad convocada⁷.

8. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

Respecto a la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, en primer lugar, habrá de indicarse que, en el campo del derecho administrativo laboral, la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó la facultad de conciliación únicamente sobre derechos ciertos e indiscutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

Ahora bien, lo pretendido con la solicitud que dio lugar al acuerdo conciliatorio que se analiza, es qué la Entidad convocada reconozca y pague el incremento de la asignación de retiro, en los porcentajes fijados anualmente por el Gobierno Nacional para los miembros activos de la Policía Nacional, frente a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima vacacional, duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima de navidad, que, en conjunto con el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia integran dicha prestación económica.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Consejo de Estado, en la sentencia citada, frente a la posibilidad de conciliar en materia laboral, señaló su viabilidad siempre y cuando se respete la irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, así:

“(…) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia,

⁶ Archivo 1 en medio magnético Ver pág. 9-11.

⁷ Archivo 6 en medio magnético.

en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁸, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”⁹

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”¹⁰. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹².

(...) De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001 (...)”. Destacado fuera del texto.

En ese entendido, se abrió la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales, siempre y cuando con ella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones jurisprudenciales antes vistas, en el caso objeto de estudio es factible la celebración de acuerdo conciliatorio en materia laboral, incluso pensional, sólo que cualquier acuerdo al que se llegue estaría limitado a que (i) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles; (ii) no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y (iii) se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

Así las cosas y como se verá en el acápite contenido en numeral 11 del presente proveído, resulta claro que, al convocante le asiste el derecho a la reliquidación pretendida, y que, una vez realizada la liquidación correspondiente, se observa que

⁸ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹¹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹² T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

las operaciones aritméticas están acordes a lo ordenado en la ley y no constituyen deterioro respecto de los derechos mínimos irrenunciables de aquel.

De igual forma, y dado que el acuerdo se centró en asuntos de naturaleza únicamente patrimonial (*respetando los derechos mínimos laborales, irrenunciables e intransigibles del administrado*) y en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia, es factible que los interesados lleguen a un acuerdo sobre los valores adeudados.

9. QUE LA ACCIÓN NO HAYA CADUCADO.

El artículo 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, indica que “(...) *cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)*”.

No obstante lo anterior, el artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, preceptúa que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

El acuerdo bajo estudio tiene como objeto determinar la procedencia de la reliquidación del sueldo de retiro percibido por el actor en su condición de miembro retirado de la fuerza pública, prestación que ha sido entendida como “*una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, (...) de una pensión de vejez o de jubilación (...), en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes*”¹³.

Es así que el asunto de la referencia, no se encuentra sujeto a término de caducidad, por cuanto versa sobre prestaciones periódicas, específicamente sobre asuntos pensionales, cuya oportunidad de demanda puede promoverse en cualquier tiempo.

10. QUE SE HAYAN PRESENTADO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SOPORTAR LA CONCILIACIÓN.

El respaldo probatorio dentro del expediente que se examina resulta suficiente, en tanto obran, entre otros, los siguientes medios probatorios:

- Copia del derecho de petición radicado el 17 de febrero de 2020 (a través de servicio de correo) por el convocante ante CASUR, mediante el cual solicitó el reajuste de su asignación mensual de retiro.

¹³ Sentencia C-432 de 2004

- Oficio 20201200-010065491 Id: 549927 del 9 de marzo de 2020, mediante el cual se da respuesta negativa al derecho de petición y se insta a acudir a la conciliación
- Hoja de servicios del convocante.
- Reporte histórico de bases y partidas
- Copia Resolución N° 1184 del 17 de marzo de 2006, mediante la cual CASUR reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro.
- Oficio propuesta conciliación.
- Liquidación de asignación de retiro (partidas computables).
- Liquidación propuesta conciliatoria.
- Acta N° 16 del Comité de Conciliación de CASUR fechada el 16 de enero de 2020

Así las cosas, se cuenta con la prueba suficiente para respaldar el acuerdo patrimonial reconocido en la conciliación extra judicial objeto de examen.

11. QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY:

La asignación de retiro, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el *principio de oscilación*, que plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945¹⁴, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954¹⁵ para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), entre otras.

Ahora bien, el Decreto 1213 del 8 de junio de 1990¹⁶, consagró el principio de oscilación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”*

Posteriormente, la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la

¹⁴ ARTÍCULO 34.- A partir de la sanción de la presente ley, el reconocimiento de las asignaciones a que se refiere el artículo anterior no se hará por cantidades fijas, sino en forma de porcentajes tomando en todo tiempo como base el sueldo de actividad vigente para cada grado, en forma que las dichas asignaciones de retiro sigan proporcionalmente las oscilaciones de los sueldos de actividad, y se paguen en todo tiempo con directa relación a los mismos.

¹⁵ Artículo 62. Las asignaciones de retiro de que trata el presente Estatuto, no se causarán por cantidad fija, sino en forma oscilante tomando como base las fluctuaciones de las asignaciones de actividad vigentes en todo tiempo para cada grado.

¹⁶ Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.

remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

Luego, la Ley 923 de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 de la misma anualidad.

Ahora bien, en el Decreto 4433 de 2004, se encuentran definidas las partidas computables para establecer el monto de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARAGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

En el caso materia de acuerdo, la asignación de retiro del convocante era liquidada con aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, omitiéndose el incremento sobre las restantes partidas que, de conformidad con el artículo en cita, conforman la prestación (subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad), a pesar del incremento que anualmente se le ha introducido por el Gobierno Nacional a las asignaciones del personal en actividad de la Fuerza Pública.

Omisión cuyo soporte no lo constituye la ley ni la jurisprudencia, conllevando un desmedro en el poder adquisitivo de las mesadas, y por tanto un detrimento patrimonial del convocante, además de contravenir directamente el principio de oscilación que regula los incrementos anuales de dicha prestación económica, por lo cual no hay duda sobre la procedencia de la reliquidación de la asignación de retiro en los términos solicitados por el convocante.

De otro lado, se advierte que el comité de Conciliación de la Entidad dispone reconocer el núcleo esencial del derecho reclamado y propone fórmula conciliatoria

con respecto a la actualización o indexación de la suma a pagar por ese derecho, por lo que liquida el valor del reajuste y propone reconocer y pagar el 100% del capital y la indexación en un porcentaje igual al 75%.

Así, dado que la Entidad hizo una propuesta con fundamento en sus propios cálculos, y que el convocante a través de su apoderado tuvo la oportunidad de conocer la propuesta, determinando que se ajusta a una oferta razonable, se puede concluir que el acuerdo suscrito entre las partes y allegado a este Juzgado, contenido en el Acta radicación SIAF N° 8811 del 29 de septiembre de 2020, a instancias de la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos, no resulta violatorio de la Ley, toda vez que, cumple con la normativa y jurisprudencia del caso.

12. CONCLUSION

Este Juzgado impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio en atención a que se encuentran cumplidos los presupuestos legales y jurisprudenciales para recurrir a la jurisdicción y a que en él no se observa un interés diferente al de resolver un conflicto jurídico sin que implique una mayor erogación para los intervinientes.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito el 2 de diciembre de 2020, agotado entre el señor WILLIAM MUÑOZ LONDOÑO, identificado con la C.C. 16.547.946 a través de apoderado judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, plasmado en Acta radicación SIAF N° 8811 del 29 de septiembre de 2020, a instancias de la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, cúmplase lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se remitirá copia del acta de conciliación y de esta decisión a la dirección electrónica suministrada por los interesados, en aplicación de los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'W' followed by a surname, possibly 'Londoño', written in a cursive script.

**JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ**

Pmmg

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 02 el auto anterior.

Medellín, 20 de enero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

**MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIA**